



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200113105 001 2019 00259 01
DEMANDANTE: JULIO DANIEL GÓMEZ PALENCIA
DEMANDADO: PETROWORKS S.A.S., GRAN TIERRA ENERGY
COLOMBIA LTDA Y AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS - ANH

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 28 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a las demandadas a cancelar los salarios promedios mensuales desde el 26 de enero de 2019 al 23 de enero de 2020 como indemnización por despido injusto, las cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios causados durante el mismo periodo. Además, al pago de *“lavado de ropa por todo el tiempo del contrato”*, la indemnización moratoria del artículo 65 de Código Sustantivo del trabajo, indexación, más costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 23 de noviembre de 2018 se vinculó a Petroworks S.A.S. mediante contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada para desempeñar el cargo de encuellador, en el Pozo Moño Araña 2, en la vereda El Juncal del corregimiento Once Reses del municipio de Aguachica Cesar, devengó un

salario básico mensual de \$2.580.000 y un promedio mensual de \$5.100.000.

Relató, el proyecto Mono Araña se desarrollaría en el periodo comprendido del 23 de noviembre de 2018 al 23 de enero de 2020. Estuvo vinculado al equipo PW 110 (workover) de producción, equipo autotransportable de 750 caballos de fuerza, que consta de una torre telescópica que se soportan en una mesa cuadrada de 3 metros por 3 metros, en la que trabajan tres cuñeros y un maquinista.

Hizo mención del accidente de trabajo donde perdió la vida su compañero Alfonso González Ramírez, quien se desempeñaba en su mismo cargo, encuellador, incidente que afirma fue culpa del empleador y no un caso fortuito o fuerza mayor como lo aduce la demandada.

En virtud de lo anterior, su contrato de trabajo fue suspendido el 25 de enero de 2019 hasta que se superaran los motivos que le dieron origen. Posteriormente, el 1º de marzo siguiente, le notifica el levantamiento de la suspensión del contrato de trabajo, respecto del cual estima su ilegalidad. En la misma data, Petroworks S.A.S. le notifica la finalización del vínculo laboral a partir de la fecha.

Alegó, su ex empleador le adeuda el salario promedio mensual desde el 26 de enero de 2019 hasta el 23 de enero de 2020, junto con las prestaciones sociales del mismo periodo.

Por auto del 30 de julio de 2019 el juzgado Laboral del Circuito de Aguachica admitió la demanda contra PETROWORKS S.A.S., GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA Y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. (pág. 65)

Al dar respuesta, **PETROWORKS S.A.S.**, se opuso al éxito de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó el 1, 19 al 23, 31, 32, 39, relativos a la afiliación del actor a: la EPS Comparta, Colpensiones y Seguros Liberty; la ocurrencia del accidente de trabajo el 3 de enero de

2019 en el Pozo Mono Araña 2 donde perdió la vida un trabajador; la suspensión del contrato a partir del 25 de enero de 2019 y la terminación del contrato de trabajo el 1º de marzo de 2019.

Sostuvo, la relación laboral entre las partes lo fue a través de un contrato por obra o labor, para que, bajo el cargo de encuellador, apoyara las tareas de movilización well service, mantenimiento, completamiento y re completamiento desde el Pozo Granate West ubicado en el municipio de Nueva Granada Magdalena hasta el Pozo Mono Araña, ubicado en la vereda el Juncal del municipio de Aguachica.

Informó, en atención al incidente grave en el que perdió la vida una persona, suscribió el 3 de enero de 2019 con la contratante Gran Tierra, acta de suspensión del contrato hasta tanto culminara la investigación del accidente y pudiera definir la terminación del contrato. Como consecuencia de lo acontecido, el contrato comercial suscrito terminó anticipadamente, situación que se constituía como una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con el demandante.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de eficacia de la terminación del contrato; cumplimiento de contrato; inexistencia de la obligación; pago; cobro de lo no debido; actuación conforme a derecho; prescripción; buena fe; compensación y las demás declarables de oficio (*Pág. 94 a 114/692*).

Por su parte, **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD** se refirió a la improcedencia de las pretensiones. Frente a los hechos, manifestó no ser cierto o no constarle. Preciso, no existió con el actor relación laboral alguna.

Celebró el contrato No.1200000404-1200000459 con la empresa Petroworks S.A.S., con el cual la contratista se obligó a realizar la obra consistente en perforar, completar y/o terminar el/los pozos, el cual se ejecutó con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, sin su injerencia, cuya duración era de un año, de ahí que se extendiera hasta el

19 e noviembre de 2019 y no, hasta el 23 de enero de 2020 como lo adujo el actor. Indicó, en el presente caso no se configura la solidaridad.

Propuso la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y las de fondo de “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” y “*prescripción*” (430 a 443/692).

En escrito separado, llamó en garantía a Compañía Aseguradora De Fianzas – CONFIANZA S.A. en virtud de la póliza No. CX012855 respecto del Contrato No.1200000404-1200000459 (Pág. 468 a 471/692).

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** se opuso a las pretensiones de la demanda. No aceptó ningún hecho.

Para enervar las pretensiones, planteó las excepciones previas de inepta demanda – ausencia del requisito de procedibilidad por no presentar reclamación administrativa; no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios; falta de jurisdicción y competencia frente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Propuso las de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia del material probatorio; inexistencia de la solidaridad alegada; inexistencia del nexo causal; solicitud de tener en cuenta los precedentes; buena fe por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Llamó en garantía a la Compañía Aseguradora De Fianza S.A. CONFIANZA en virtud de la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No 31 GX001087. (pág. 498 a 518/692)

Por auto del 29 de enero de 2020, el juzgado inadmitió el llamamiento en garantía de Confianza SA realizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (pág. 632) y, por auto del 12 de marzo de 2020 lo rechazó por no haber subsanado las falencias (Pág. 668).

La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA** frente a la demanda, se opuso a las pretensiones dirigidas directa o

indirectamente en su contra y manifestó no constarle los hechos. En cuanto al llamamiento en garantía se opuso a todas las pretensiones.

Propuso frente a la demanda y el llamamiento en garantía, las excepciones de inexistencia de solidaridad entre las empresas demandadas; ausencia de cobertura de prestaciones laborales de tipo extralegal; ausencia de cobertura de la indemnización moratoria y/o de los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del CST; ausencia de cobertura de pago de aportes a seguridad social; no cobertura de vacaciones; improcedencia de afectación de la póliza 0CX012855, al no existir solidaridad laboral del asegurado con el garantizado de la póliza; y genérica. (pág. 638 a 651/692)

En audiencia del 28 de junio de 2021 se declaró no probadas las excepciones previas planteadas por las demandadas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 28 de junio de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante y la empresa PETROWORKS SAS existió Un contrato de trabajo cuyos extremos temporales fueron desde el 23 de noviembre de 2018 hasta el 1 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que la terminación del contrato de trabajo fue por una justa causa legal, y en consecuencia negar la pretensión de indemnización por despido sin justa causa.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas PETROWORKS SAS, GRAN TIERRA ENERGY, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y LA LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA, con fundamento en lo considerado.

QUINTO: ORDENAR el grado jurisdiccional de la consulta.

SEXTO: *CONDENAR en costas al actor en el 4% de las pretensiones planteadas en la demanda*

Como sustento de su decisión, señaló que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor, en el que las partes acordaron entre las justas causas de terminación, la terminación anticipada del contrato comercial celebrado por el empleador con la empresa cliente, circunstancia que advertía materializada con el acta final de terminación. Por tanto, el finiquito laboral obedecía a una justa causa, al haber terminado la obra para la cual se contrató al actor.

Frente a las demás pretensiones, indicó que, al estar suspendido el contrato de trabajo desde el 25 de enero de 2019, no se causaban a favor del actor los emolumentos pretendidos. En cuanto al periodo del 1 al 24 de enero, se avizoraba el pago de las prestaciones sociales con la liquidación obrante en el plenario.

Las partes no manifestaron inconformidad frente a la decisión.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a la fijación del litigio y al contenido de la demanda corresponde a la Sala determinar la justeza del despido del que fue objeto el actor por parte de la demandada.

No hace parte en esta instancia por haber sido aceptado por las partes: **i)** la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor determinada desde el 23 de noviembre de 2018 al 1º de marzo de 2019 y **ii)** en vigencia del mismo, el actor se desempeñó como *encuellador*. Hechos que además se encuentran debidamente probados con el contrato de trabajo y la misiva de terminación del mismo (pág. 39 a 44, 46).

1. De la indemnización por despido injustificado

El artículo 64 CST, frente al despido establece que:

“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

*En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del **lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.*** (subrayado fuera del texto original).

Frente a los contratos por duración de la obra o labor contratada, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que la obra o labor no puede ser en modo alguno indeterminado, necesario es determinarla y especificarla con claridad. Por ejemplo, en sentencia SL4936-2021 puntualizó:

“Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018);

Posición reiterada en sentencia SL024-2024¹, en la que, además, se precisó:

“De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha definido que el contrato por obra o labor determinada corresponde a,

[...] aquellos casos en los cuales implícitamente o por acuerdo expreso la duración del nexo queda supeditada a lo que tarde el logro por el empresario de un determinado objetivo de ocurrencia cierta pero cuyo tiempo de consecución no puede definirse con exactitud ni depende propiamente de la voluntad de las partes sino de un conjunto de circunstancias muchas de las cuales ajenas a los sujetos contratantes (CSJ SL 12 de junio de 1990, radicación 3751 reiterada por la CSJ SL1240-2023).

En otras palabras, el pacto de una obra supone la determinación, por las partes, de una condición fáctica con un campo de aplicación concreto, con un tiempo de cumplimiento incierto y en el marco de unas amplias libertades de formulación que les otorga la ley, por lo que la terminación del vínculo laboral deberá revisarse a la luz de cada obra específica y de cada contrato individual de trabajo.

*Así, si la labor no se define en términos de un cargo o rol organizacional, sino de una actividad o de la comprobación de un hito particular –como en este caso–, **la relación finalizará por ministerio de la ley una vez se compruebe, al margen de si su cargo o funciones siguen vigentes en la compañía, pues lo cierto es que las razones para la cual fue contratado el funcionario desaparecieron y por ende el vínculo laboral perdió su objeto y debe liquidarse.*** (subrayado fuera del texto original).

En esa línea de pensamiento, en el caso bajo estudio se observa la comunicación del 1º de marzo de 2019 (pág. 46), mediante la cual la Representante Legal de Petroworks S.A.S., le comunicó a Julio Daniel Gómez Palencia, la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo a partir de esa fecha. Se advierte que la demandada Petroworks S.A.S., como fundamento de la decisión, invocó:

“De acuerdo al tema de la referencia, nos permitimos informarle que debido a la terminación anticipada del contrato comercial No. 1200000404-1200000459 suscrito entre GRAN TIERRA ENERGY y PETROWORKS S.A.S., el vínculo laboral que lo une con nuestra empresa finaliza el día 1 de Marzo de 2019. Lo anterior en cumplimiento a lo

¹ “...lo único que establece el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo es que la labor pactada como duración del contrato debe ser determinada, esto es (según el precedente de la Sala), clara, expresa y sin lugar a ambigüedades (CSJ SL4936-2021).

establecido en el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo.

*Adjuntamos a esta comunicación los documentos de retiro relacionados a continuación:
(...)”*

Ahora, al examinar el contrato de trabajo celebrado entre las partes, se constata que la duración del mismo estuvo pactada por “*duración de la obra o labor contratada*”, para desempeñar el cargo de encuellador, el que conforme la cláusula primera, lo ejecutaría “*durante el desarrollo de las actividades de movilización desde el Pozo Granate West ubicado en el municipio de Nueva Granada Magdalena hasta el Pozo Mono Araña ubicado en la vereda el Juncal del municipio de Aguachica departamento del Cesar, arme del equipo Pw110, mantenimiento, completamiento y recompletamiento del pozo mono araña y posterior desarme del equipo PW110, ubicado en la vereda del Juncal del municipio de Aguachica departamento del Cesar, **en ejecución del Contrato comercial No. 1200000404-1200000459** cuyo objeto es “*Construcción de Obras materiales consistentes en el completamiento y/o reacondicionamiento y/o reparación de pozos*”*

Lo anterior da cuenta, que la vinculación del demandante se encuentra atado a la ejecución del contrato comercial No. 1200000404-1200000459 celebrado entre PETROWORKS S.A.S. y GRAN TIERRA ENERGY.

Allí, en cuanto a la duración, las partes acordaron:

“CUARTO: DURACIÓN: *El presente contrato será por la duración de la obra o labor contratada especificada en la cláusula primera y el párrafo único de dicha cláusula (...) PARÁGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que el presente contrato se suscribe por duración de la obra o labor determinada, si el proyecto identificado en la cláusula Primera del presente acuerdo y para el cual fue vinculado EL TRABAJADOR, termina, finaliza o se liquida anticipadamente por cualquier causa legal, por la finalización del objeto contratado, sin que haya lugar a pago de indemnización alguna a favor del TRABAJADOR.”*

Así mismo, la cláusula “*décimo tercero*” del acuerdo laboral consagra las justas causas para la terminación del contrato, dentro de las cuales se resaltan las enlistadas en los numerales 15 y 16, que señalan:

15) Si el CLIENTE concluyera la obra o servicio señalada en la cláusula Primera del presente contrato, antes del plazo señalado en el contrato comercial o la orden de servicio enunciada en la misma cláusula.

16) Si por cualquier circunstancia, LA EMPRESA no continúa ejecutando el contrato de prestación de servicios enunciado en la cláusula primera, o si los mismos fueran suspendidos, de acuerdo a los términos del contrato suscrito por la EMPRESA y el CLIENTE.

Conforme lo anterior, no queda duda para la Sala la presencia de las causas razonables que conllevaron al finiquito de la relación laboral, las cuales impiden la prosperidad de la pretensión indemnizatoria, dado que en últimas el contrato de trabajo fenece en virtud de la terminación anticipada de la labor contratada.

Nótese como a folio 133 reposa el “*ACTA DE SUSPENSIÓN CONTRATO No. 1200000404-1200000459 (“el Contrato”) CELEBRADO ENTRE PETROWORKS S.A.S (“El Contratista”), GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. / GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL (“GRAN TIERRA”)*”, en el que los suscribientes acordaron la suspensión del contrato comercial 1200000404-1200000459 a partir del 4 de enero de 2019, en virtud del “*evento en el campo Mono Araña*” presentado el 3 de enero de 2019.

Así mismo, obra a folio 135, el “*ACTA DE TERMINACIÓN CONTRATO No. 1200000404-1200000459 (“el Contrato”) CELEBRADO ENTRE PETROWORKS S.A.S, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. y GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL (“GRAN TIERRA”)*”, en donde las partes en consideración a “*las circunstancias que impiden la continuidad del proyecto no fueron superadas, según lo estipulado en la cláusula 3.33.6 del Contrato de la referencia*” suscribieron el “*acta de terminación del contrato de mutuo acuerdo a partir del día veintidós (22) de febrero de 2019*”. En ese mismo pacto, se dispuso la terminación de todos los contratos laborales y

de prestación de servicios, incluyendo los contratos de renta que se hayan suscrito en virtud del contrato comercial.

Los referidos documentos dejan ver que, en efecto, el contrato comercial del cual pendía la vinculación del demandante finalizó, de suerte que la razón de ser de la relación laboral desapareció, encontrándonos en el modo legal de terminación de la relación laboral prevista en el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que haya lugar a la indemnización por despido injusto pretendida.

Por consiguiente, se confirma la decisión que frente al particular dispuso el a quo.

2. Del pago de cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios desde el 26 de enero de 2019 al 23 de enero de 2020.

Frente al pago de cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios desde el 26 de enero de 2019 al 23 de enero de 2020, no le asiste razón al demandante, por cuanto, con posterioridad al 1º de marzo de 2019, el contrato de trabajo que unió a las partes ya no se encontraba vigente, de ahí que no existiera ninguna obligación del demandado frente a su extrabajador.

Y en lo que corresponde al interregno del 26 de enero al 1º de marzo de 2019, debe recordarse que durante ese lapso el contrato de trabajo del señor Julio Gómez Palencia se encontraba suspendido.

El artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo establece los eventos en que puede suspenderse el contrato de trabajo, así:

- “1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.*
- 2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.*
- 3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la*

voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.

4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.

5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.

6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.

7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.”

Conforme lo consagra el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, la suspensión del contrato de trabajo conlleva la interrupción de las obligaciones de parte y parte, fijese que, en cuanto al trabajador, este no está obligado a prestar el servicio y, respecto del empleador, a pagar los salarios durante el tiempo que dure la medida, tiempo que puede descontarse al momento de liquidarse las vacaciones, las cesantías y jubilaciones.

De lo anterior es claro, que, dentro de los postulados laborales afectados por la suspensión, no se encuentra lo relacionado a la prima de servicios, de ahí que, se examinará si el demandado realizó su pago.

Se observa la liquidación final de prestaciones sociales que corresponde al periodo del 1º de enero al 1º de marzo de 2019, con 35 días descontados por suspensión, allí, se reconoce al señor Julio Gómez Palencia los siguientes montos:

Cesantías: \$348.548}

Intereses de cesantías: \$7.087

Prima de servicios: \$362.003

Vacaciones: \$434.224

Con lo anterior, se acredita el pago de los emolumentos perseguidos. Por tanto, no se accede a ella.

Y en lo que corresponde a la pretensión del lavado de ropa, en el plenario no se acredita por ningún medio su procedencia, pues al tratarse de una prestación extralegal, su análisis requiere de la fuente que la consagra, lo cual no fue allegado al juicio.

Bajo las anteriores consideraciones, la pretensión de indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta infundada.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala confirma la decisión de primera instancia.

No se causan costas en el grado de jurisdicción.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

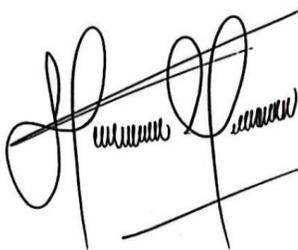
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de junio de 2021.

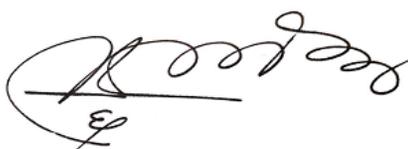
SEGUNDO: Sin costas en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through the middle.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora' with a horizontal line and a small flourish below.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of large, bold letters 'E', 'J', 'C', and 'A' with a horizontal line and a small flourish below.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado